

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 096

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de enero de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado José Rubino Bethancourt, en representación de **Candid Jurado**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota DNRRHH-DOPA-N-8274 de 24 de junio de 2010, emitida por el **Ministerio de Educación**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

1. El artículo 3 del Código Civil, de forma directa, por omisión, conforme se explica a foja 7 del expediente judicial; y

2. El artículo 159 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se aprueba la Carrera Administrativa, de forma directa, por omisión, según lo expresado a fojas 7 y 8 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, el acto objeto de reparo consiste en la nota DNRRHH-DOPA-N-8274 de 24 de junio de 2010, por medio de la cual la directora nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, encargada, procedió a informar a Candid Jurado del cese de labores, en el cargo que ésta ocupaba dentro de dicho ministerio. Este acto fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por la afectada y confirmado en todas sus partes mediante la resolución 263 de 10 de agosto de 2010, a través de la cual el Ministerio de Educación confirmó el acto administrativo recurrido; agotándose así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

La recurrente solicita que se declare nula, por ilegal, la nota DNRRHH-DOPA-N-8274 de 24 de junio de 2010 y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Educación su reintegro a la posición que ocupaba como inspectora docente en el Colegio Octavio Crespo de Chiriquí. Producto de ello, la accionante también demanda que se ordene el pago de los salarios que dejó de percibir desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta el momento de su reintegro. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Esta Procuraduría disiente de los cargos de infracción hechos por la parte actora en su escrito de demanda, ya que somos del parecer que la remoción del cargo de que fue objeto la demandante Candid Jurado, se dio en estricto apego a la Ley, ya que si bien es cierto que la misma en algún momento estuvo amparada por la ley de Carrera Administrativa en razón de que, a través de la resolución 065 de 31 de agosto de 2007, la Dirección General de Carrera Administrativa la acreditó como miembro de esta carrera

pública, no lo es menos que el artículo 21 de la ley 43 de 2009 dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa que se realizaron en todas las instituciones estatales, a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007. También es un hecho cierto, que el artículo 32 de la misma ley señala que ese cuerpo normativo es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Las normas antes citadas son del tenor siguiente:

“Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

“Artículo 32: La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.”

En razón de lo anterior, resulta claro que la exclusión de la demandante del régimen de Carrera Administrativa, luego de la anulación de ese estado por mandato expreso de la ley, significa que la misma no podía seguir gozando de los derechos consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de los servidores públicos adscritos a esta carrera, de ahí que su remoción del cargo que ocupaba en el Ministerio de Educación se llevó a efecto con sustento en la facultad discrecional que posee la autoridad nominadora para nombrar y remover a los servidores públicos que laboran en la misma.

En ese contexto, esta Procuraduría cree conveniente advertir que la remoción de la demandante no obedeció a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino al ejercicio de la potestad discrecional que posee la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, situación en la que se encontraba la hoy demandante.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en fallo de 11 de

julio de 2003 señaló lo siguiente:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Araúz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...

La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Araúz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa”... (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

En adición a la norma sobre Carrera Administrativa que la parte actora invoca como infringida, es decir el artículo 159 de la ley 9 de 1994, ésta igualmente violado el artículo 3 del Código Civil, toda vez que según afirma, la ministra de educación mantuvo la decisión de destituirla, apoyándose en una norma posterior como es la ley 43 de 2009; desconociendo que ella era una servidora pública en funciones. (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte dichos cargos de infracción, ya que en la situación bajo estudio, no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar algún procedimiento interno, que no fuera el de notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa a través de la impugnación de dicho acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de

infracción alegados con relación al artículo 159 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, deben desestimarse.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 3 del Código Civil, esta Procuraduría considera pertinente señalar, que el artículo 46 de la Constitución Política de la República prevé que "las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese", y en el presente caso la ley 43 de 2009, por disposición expresa de su artículo 32, es aplicable a hechos y situaciones que ocurrieron con anterioridad a su entrada en vigencia, pues la misma fue catalogada por el legislador como de orden público, por lo que el cargo de infracción en estudio no está llamado a prosperar.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la nota DNRRHH-DOPA-N-8274 de 24 de junio de 2010, emitida por el Ministerio de Educación, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de Educación.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1051-10